



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicado:** 18001-33-33-001-2018-00804-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVOS  
**Demandante:** MARTHA MILENA ROJAS SÁNCHEZ Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio del 11 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Mediante auto interlocutorio del 11 de junio de 2021 este Despacho Judicial decidió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación de las siguientes sumas de dinero:

*“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:*

- *A favor del señor Adán Rojas Valenzuela el equivalente a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000), por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.*
- *A favor de los señores Elizabeth Sánchez Heredia, Rosa Elena Rojas Sánchez, Martha Milena Rojas Sánchez, Urley Rojas Sánchez, Aceneth Rojas Sánchez, Luz Mirelly Rojas Sánchez y Abel Antonio Rojas Garzón, el equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) para cada uno, por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.*
- *A favor de Diana Elizabeth Vargas Rojas, Angie Marcela Vargas Rojas, Gerson Arley Rojas Sánchez y Duber Dayan Salas Roas el equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.174.400) para cada uno, por concepto de “perjuicios morales” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.”*

Inconforme con la decisión, el apoderado de los ejecutantes allegó recurso de reposición argumentando que, el Despacho al momento de librar mandamiento

ejecutivo olvidó reconocer a favor del señor ADAN ROJAS VALENZUELA la suma de Dos millones Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos, por concepto de perjuicios materiales reconocidos en sentencia del 18 de diciembre de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

Al respecto, recordamos que el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 18 de diciembre de 2013 dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado No. 18001-23-31-002-2010-00317-00 resolvió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Fiscalía General de la Nación de los perjuicios morales y materiales causados a los accionantes, en consecuencia, se ordenó reconocer las siguientes sumas:

**“a) Perjuicios morales**

| NOMBRE                       | CALIDAD             | CONDENA (smlmv) |
|------------------------------|---------------------|-----------------|
| ADAN ROJAS VALENZUELA        | Directo Perjudicado | 50              |
| ELIZABETH SÁNCHEZ HEREDIA    | Compañera           | 25              |
| ROSA ELENA ROJAS SÁNCHEZ     | Hija                | 25              |
| MARTHA MILENA ROJAS SANCHEZ  | Hija                | 25              |
| URLEY ROJAS SANCHEZ          | Hijo                | 25              |
| ACENETH ROJAS SANCHEZ        | Hija                | 25              |
| LUZ MIRELLY ROJAS SANCHEZ    | Hija                | 25              |
| ABEL ANTONIO ROJAS GARZÓN    | Padre               | 25              |
| DIANA ELIZABETH VARGAS ROJAS | Nieta               | 12              |
| ANGIE MARCELA VARGAS ROJAS   | Nieta               | 12              |
| GERSON ARLEY ROJAS SANCHEZ   | Nieto               | 12              |
| DUBER DAYAN SALAS ROJAS      | Nieto               | 12              |

**b) Perjuicios materiales**

**ADAN ROJAS VALENZUELA**, la suma de dos millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento noventa y tres pesos con treinta y cinco centavos (\$2.864.183,35).”

Ahora bien, la anterior condena fue conciliada en diligencia del 21 de mayo de 2014, donde se aprobó la siguiente formula conciliatoria: “El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, decide acoger la recomendación del apoderado de la Fiscalía, en el sentido de conciliar, y resuelve proponer formula conciliatoria, un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena, excluyendo el 25% de prestaciones sociales por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante...”

En ese sentido, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora al indicar que en la providencia recurrida no se libró mandamiento de pago por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante reconocidos a favor del señor Adán Rojas Valenzuela en sentencia del 18 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y conciliados en diligencia del 21 de mayo de 2014.

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto interlocutorio del 11 de junio de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago, además de lo ya reconocido, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1'603.948,28) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor ADÁN ROJAS VALENZUELA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - REPONER** el auto interlocutorio de fecha 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - LIBRAR** mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- A favor del señor Adán Rojas Valenzuela:
  - El equivalente a VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000), por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
  - El equivalente a UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$1'603.948,28), por concepto de “*perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de los señores Elizabeth Sánchez Heredia, Rosa Elena Rojas Sánchez, Martha Milena Rojas Sánchez, Urley Rojas Sánchez, Aceneth Rojas Sánchez, Luz Mirelly Rojas Sánchez y Abel Antonio Rojas Garzón, el equivalente a DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.
- A favor de Diana Elizabeth Vargas Rojas, Angie Marcela Vargas Rojas, Gerson Arley Rojas Sánchez y Duber Dayan Salas Roas el equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.174.400) para cada uno, por concepto de “*perjuicios morales*” reconocidos en el título judicial base del recaudo

ejecutivo, más los intereses causados y que se llegaren a causar, así como, su indexación conforme a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente este auto al Representante legal de la entidad demandada; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO. - NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el numeral anterior al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO. - ORDENAR** que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**SEXTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad ejecutada por el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ÓSCAR CONDE ORTÍZ para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e632a8fdea7ce1c4d6a8b3744559a409c53f2045568286c28d748b3b2b32d5**  
Documento generado en 17/03/2022 03:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00072-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
[BARRIENTOS.1223@HOTMAIL.COM](mailto:BARRIENTOS.1223@HOTMAIL.COM)  
**Demandado:** LA NACIÓN – MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por **JAVIER DE JESUS BARRIENTOS RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO:** ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5ddf354145c864a8dd525a6ac9559bb680459c17946428741f0da123a90a4**

Documento generado en 17/03/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> “ folio 26 “02AnexoDemanda” del expediente digital.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00074-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO FAJARDO PULIDO  
[alejoderecho92@outlook.es](mailto:alejoderecho92@outlook.es)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[alcaldia@florencia-caquetá.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caquetá.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co)

Conforme lo establece la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GUSTAVO ADOLFO FAJARDO PULIDO**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ROBIN ALEJANDRO BENAVIDES OBANDO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3515837bcb1ceb29398229b2849613ca096c12eebcc794bd99d6068032c9f3**

Documento generado en 17/03/2022 04:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> "02Apoderes" del expediente digital.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación** : 18001-33-33-001-2017-00806-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : YORDAN ANDRES BOHORQUEZ CORREDOR  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)  
**Demandado** : LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En providencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la apoderada de LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.*

De conformidad con la disposición normativa citada, se subsume como norma que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al sub iudice, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021); lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “son apelables las sentencias de primera instancia (...)”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de LA NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021) proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efd0d40e40f325382cd332fb96026ccc9af29d9ba8e84365667c50b8b3f8bbd**

Documento generado en 17/03/2022 04:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00481-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FERNANDO MARIO SALCEDOHERNADEZ  
[socorrohernandez@hotmail.com](mailto:socorrohernandez@hotmail.com)  
**Demandado:** ESE RAFAEL TOVAR POVEDA

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **FERNANDO MARIO SALCEDOHERNADEZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **45253542253e35deccc385a51ee03ec93b96e2b644c3603e1045cecb2102b56e**

Documento generado en 18/03/2022 05:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00923-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARLON NUÑEZ CASTILLO Y OTROS  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
[coyarenas@gmail.com](mailto:coyarenas@gmail.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD EN LIQUIDACION (IDESAC)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[gobernador@caqueta.gov.co](mailto:gobernnador@caqueta.gov.co)  
[contactenos@caqueta.gov.co](mailto:contactenos@caqueta.gov.co)

### **I. ASUNTO A TRATAR:**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>, previa las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida dentro del presente asunto el día 28 de mayo de 2021, en el sentido de determinar e incluir “*la condena que se reconoce en favor del señor ELVER LOMBANA GALINDO...*”, por cuanto en lo manifestado en las consideraciones de la providencia se expuso la formula con la que debería liquidar la sanción moratoria a favor del señor LOMBANA GALINDO, sin embargo, en la parte resolutive no se mencionó.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

*“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

---

<sup>1</sup> Archivo “11Sentencia” del expediente digital

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)*”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.<sup>2</sup>

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

*“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoría de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.*

(...)

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)”<sup>3</sup>*

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la Sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, en su parte motiva se dispuso lo siguiente:

**“Frente al señor *ELVER LOMBANA GALINDO***

*De las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que el Instituto Departamental de Salud del Caquetá consignó las cesantías anualizadas del actor en las siguientes fechas<sup>4</sup>:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

<sup>3</sup> Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

<sup>4</sup> Folio 37-39 C. Principal 1

| <b>Vigencia</b> | <b>Fecha reporte</b> | <b>Valor</b> |
|-----------------|----------------------|--------------|
| 2011            | 28/02/2013           | \$1.298.939  |
| 2012            | 28/02/2013           | \$1.259.182  |
| 2013            | 18/03/2014           | \$1.315.350  |
| 2014            | 07/10/2015           | \$1.415.351  |

Es decir, en las cesantías correspondientes a **2011 existió un retardo en su cancelación de 378 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2012 al 28 de febrero del 2013; frente a la prestación correspondiente al año **2012 existió un retardo en su cancelación de 12 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2013 al 28 de febrero del 2013; frente a las del **2013 existió un retardo en su cancelación de 30 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2014 al 18 de marzo del 2014; y frente a las del **2014 existió un retardo en su cancelación de 233 días** teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre el 16 de febrero del 2015 al 07 de octubre del 2015.

Para determinar si se configuró algún fenómeno extintivo aplicando las reglas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado se determinará lo siguiente:

| <b>Cesantías</b> | <b>Exigibilidad de la sanción</b> | <b>Prescripción</b> | <b>Fecha de reclamación</b> | <b>Prescripción</b> |
|------------------|-----------------------------------|---------------------|-----------------------------|---------------------|
| 2011             | 16/02/2012                        | 16/02/2015          | 01/12/2015                  | Si                  |
| 2012             | 16/02/2013                        | 16/02/2016          | 01/12/2015                  | No                  |
| 2013             | 16/02/2014                        | 16/02/2017          | 01/12/2015                  | No                  |
| 2014             | 16/02/2015                        | 16/02/2018          | 01/12/2015                  | No                  |

Teniendo en cuenta la prescripción extintiva del derecho que aplicó a la cesantía anualizada correspondiente al año 2011, para efectos del cálculo de la sanción moratoria se tomarán solo los años 2012, 2013 y 2014.

Ahora bien, sería del caso proceder a la respectiva liquidación tomando el salario devengado durante el año que se causó la sanción moratoria, dividiéndolo por 30 y multiplicándolo por los días de tardanza, no obstante, dentro del expediente no hay certificación expida por el empleador de la cual se pueda extraer el salario, por lo tanto, le corresponderá a la entidad realizar la liquidación conforme a la fórmula planteada anteriormente.

Es así como en la parte resolutive de la providencia, en el numeral segundo se resolvió lo siguiente:

**“SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN - IDESAC** reconocer y pagar, por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en los años especificados en la parte motiva de esta providencia, conforme al salario diario devengado para el momento en que surgió la mora, a las siguientes personas:

- Para el señor **MARLON NUÑEZ CASTILLO** el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO CUARENTA Y CINCO PESOS CON 40 CENTÉSIMAS (\$7.924.045,40).

- Para el señor **JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCIA**, el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 6 CENTÉSIMAS (\$1.691.576,6), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014.
- Para la señora **ADRIANA OSPINA ACARDONA** el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.224.935,00), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014.
- Para el señor **ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA** el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 6 CENTÉSIMAS (\$1.691.576,6), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014”.

Se observa entonces que, de conformidad a la parte motiva de la sentencia se reconoce y ordena pagar al señor ELVER LOMBANA GALINDO, por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en los años especificados, conforme al salario diario devengado para el momento en que surgió la mora a favor, sin embargo, en la parte resolutive no se hizo mención alguna a la condena a favor de este demandante.

En vista de lo anterior, el despacho considera que le asiste razón a la parte actora, por lo cual se procederá a incluir dentro de la parte resolutive la condena a favor del señor ELVER LOMBANA GALINDO realizando la respectiva corrección.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORREGIR** la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - MODIFICAR** la parte resolutive de la sentencia en mención, la cual quedara así:

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del acto ficto negativo por falta de respuesta del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN - IDESAC a la petición presentada por los demandantes, el 1° de diciembre de 2015 y, en consecuencia, **DECLARAR** su nulidad de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN - IDESAC reconocer y pagar, por concepto de sanción moratoria de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en los años

*especificados en la parte motiva de esta providencia, conforme al salario diario devengado para el momento en que surgió la mora, a las siguientes personas:*

- *Para el señor **MARLON NUÑEZ CASTILLO** el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO CUARENTA Y CINCO PESOS CON 40 CENTÉSIMAS (\$7.924.045,40).*
- *Para el señor **ELVER LOMBANA GALINDO** la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014.*
- *Para el señor **JOSÉ AFRANIO PIRACOA GARCIA**, el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 6 CENTÉSIMAS (\$1.691.576,6), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014.*
- *Para la señora **ADRIANA OSPINA ACARDONA** el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.224.935,00), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014.*
- *Para el señor **ABDON DE JESUS ARTUNDUAGA ARTUNDUAGA** el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 6 CENTÉSIMAS (\$1.691.576,6), más la suma que se liquide por parte de la entidad accionada conforme la formula señalada en la parte motiva de esta providencia, correspondiente al año 2014.*

**TERCERO:** *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

**CUARTO:** *CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho establézcase el 2% del valor de la cuantía señalada en la demanda. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.*

**QUINTO:** *La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.*

**SEXTO:** *ORDENAR que se expidan con destino a la parte actora copias de esta decisión junto con su constancia de ejecutoria, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, fotocopia auténtica del poder con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.*

**SEPTIMO:** *Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previos los registros en el aplicativo de gestión “Justicia Siglo XXI”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d2964b60f60ff768d1cd11ab2fdaae9ee0e418ddc8655e431cfc2a9998d082**  
Documento generado en 18/03/2022 04:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00825-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MERY RODRIGUEZ  
[arielcardoso\\_0316@hortmail.com](mailto:arielcardoso_0316@hortmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver las excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial, observa esta judicatura que se encuentra configurada una nulidad procesal que no permite continuar con el trámite normal del proceso, como se procede a explicar.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia inadmitió el Medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto “no se discriminó la cuantía en los términos previsto en el inciso final del artículo 157 del CPACA”, falencia que fue subsanada por el accionante el día 28 de febrero de 2020, procediendo el Despacho a admitir el medio de control, el día 14 de septiembre de 2020.

Ingresado el proceso al Despacho para proceder a resolver excepciones previas de acuerdo a lo establecido en la ley 2080 de 2021, se observa que, dentro de la fase de admisión de la demanda, hubo falencias que pasaron desapercibidas y que debieron ser susceptibles de inadmisión, por lo tanto, no es viable continuar con el proceso en el estado en que se encuentra.

Consecuente con lo anterior, con el propósito de sanear el proceso y advertidas las falencias de manera oficiosa, el Despacho procederá a subsanar las mismas, determinando la necesidad de dejar sin efecto el auto del día 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el medio de control, pues el mismo con fundamento en lo expuesto en renglones atrás, se constituye como auto ilegal, que de ninguna manera vincula o ata al juez, como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado en numerosos pronunciamientos, al indicar:

*“...se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.*

*En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación<sup>1</sup> que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, **"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores<sup>2</sup>."***

Así mismo, las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y por el Consejo de Estado<sup>4</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia 08001233300020150072101 (60161) de fecha 27 de febrero de 2019, indicó:

*"Por último, si el escrito de la demanda es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente su admisibilidad, corresponde al juez requerir al demandante para que aclare o corrija, de tal forma que se identifique el medio de control"*

Por tanto, correspondía a este despacho inadmitir el medio de control y requerir a la parte accionante adecuar el medio de control, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 138, y del 162 a la 166 de la Ley 1437 de 2011, y al no hacerlo se configuró una nulidad procesal.

Así las cosas, este despacho procederá a decretar la Nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se admitió el medio de control, y en consecuencia se inadmitirá el medio de control, con el fin que el demandante subsane las siguientes falencias:

1. Establecer con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación.
3. Se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la hoja de revisión Nro. 2018-PENS-597866 del 6 de julio de 2018 con estudio del 25 de enero de 2019 expedido por la FIDUPREVISORA, los cuales son actos de trámite que no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de igual forma, una vez revisados los anexos

---

<sup>2</sup> Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

<sup>3</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

allegados ninguno de los documentos corresponde con las especificaciones enunciadas.

En consecuencia, el medio de control se inadmitirá para que la parte actora lo subsane, en el sentido de adecuar el medio de control, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en los artículos 138, y del 162 a la 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto **de fecha 14 de septiembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –** En Consecuencia, **INADMITIR** el medio de control de la referencia presentado por la señora LUZ MERY RODRIGUEZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y FIDUCIARIA PREVISORA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c8149da98c4dc9f75eb9e174a1f450cbce0673a779d281f98cdd604f3485**

Documento generado en 17/03/2022 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00912 -00  
**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE  
**Demandante:** CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTROS  
[gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com)  
[carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com](mailto:carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com)  
[gerencia@fajardomurciaabogados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogados.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA Y OTRO  
[consejosanjose@hotmail.com](mailto:consejosanjose@hotmail.com)  
[alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)  
[contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITANANTE LA JURISDICCIÓN”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).

De las normas citadas, se infiere que, las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, el apoderado del Municipio de San José del Fragua propuso la excepción previa de (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que todas las actuaciones administrativas para la elección del personero municipal están en cabeza de la mesa directiva del Concejo Municipal.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones planteadas, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

Finalmente, se tiene que el Concejo Municipal de San José del Fragua, guardo silencio en la oportunidad procesal otorgada para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de la excepción de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” para el fondo del asunto, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49ab888757c5db15deb2259c39c259291013e9cc12ada8e760298620de542a**

Documento generado en 17/03/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00369-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ Y OTROS  
[cjoinama@gmail.com](mailto:cjoinama@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA – PERSONERIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- (i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se observa que la señora Offir Artunduaga Cruz acude al proceso en nombre propio y en representación de sus menores hijos Paula Andrea Bobadilla Artunduaga y Juan Esteban Abelló Artunduaga, sin embargo, confiere poder para actuar en nombre propio y no en representación de sus menores hijos, así mismo, se echa de menos el poder debidamente conferido por el señor Hervi Abello Horta.

De otra parte, tenemos que el artículo 74 del Código General del Proceso, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, indica que el mandato debe contar con nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, siendo necesario que se acredite que el mismo ha sido conferido por medios digitales.

Así las cosas, deberá allegar poder debidamente conferido por la señora Offir Artunduaga Cruz en representación de sus menores hijos Paula Andrea Bobadilla Artunduaga y Juan Esteban Abello Artunduaga, y por el señor Hervi Abello Horta, sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o en las condiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores OFFIR ARTUNDUAGA CRUZ Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60496d9b4e417ea5c9ab9606847b8aefa3de7d580ed609a2a063b11c6881764c**

Documento generado en 17/03/2022 03:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00460-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILTON CASAS HERNANDEZ  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por WILTON CASAS HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la sociedad JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900661956-6, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ab947f5b6c8694f75f5f103914d8effd601117b014a5a166d557bb588c7ce4**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00462-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- (i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por la señora MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación*

personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- ii) El numeral 2 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda, indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*, no obstante, la parte actora confunde las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solicita *“Se declare trámite conciliatorio sobre LA NULIDAD Y SUSPENSIÓN EN FORMA PERMANENTE DE LOS EFECTOS de los actos administrativos...”*, siendo necesario que precise de manera clara las pretensiones de la demanda.
- iii) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, así mismo, para poder estudiar la caducidad del presente medio de control.
- iv) El artículo 162 numeral 4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación”*., situación que la apoderada de la parte actora omitió realizar en la presente demanda.
- v) La parte actora convoca al presente asunto al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Departamental, Secretaria de Educación Municipal, Departamento del Caquetá, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Ministerio del Interior, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz, el Congreso de la Republica – Cámara de Representantes, Representante a la Cámara Harry Giovanni García, Senadora Sandra Ramírez, la Comisión Nacional del Servicio Civil y FAMAC LTDA, sin embargo, se observa que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá; por lo que la parte actora deberá acreditar la legitimación en la causa que le asiste a todos los sujetos procesales.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por MARIA ADELMA JURATGUEROKE URIBE, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cdb4d0fe3dd018f9bcded5274d38d4e88054a2824c338b13198b156cd33a3d**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00500-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ARGENIS HERNANDEZ VIVAS Y OTRO  
[virgilioleiva@hotmail.com](mailto:virgilioleiva@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUZ ARGENIS HERNANDEZ VIVAS y LAURA VALENTINA PARRA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la sociedad ORGANIZACIÓN JURIDICA JAMES HURTADO LOPEZ S.A.S. con NIT. 900219359-5, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado VIRGILIO LEIVA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e020affd223746025d79f8cff1a52f948e5e58a74f997de8e206cc93878ab**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00503-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** STELLA CALDERON  
[solucionjuridicacolombia@hotmail.com](mailto:solucionjuridicacolombia@hotmail.com)  
[drjairolopez@hotmail.com](mailto:drjairolopez@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Que el presente medio de control fue radicado el 09 de diciembre de 2021, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia<sup>1</sup>, así mismo, que el asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 3841 del 15 de diciembre de 2009 y la Resolución No.6272 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la accionante.

Que el artículo 155 del CPACA, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que a página 44-47 del PDF 01Demanda del Expediente Electrónico, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$53'430.584=, correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de pensión de sobreviviente, valor que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En ese sentido este Despacho judicial declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenará el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento y trámite correspondiente.

Así las cosas, el suscrito juez,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para su conocimiento y trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8064994deed3da9336dbc5e06de15c26d4f6654f33491f39af3d7d2ecce9a9**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00508-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por la señora LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado por la accionante no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, pues el mismo, carece de nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, no obstante, en el presente asunto no se acreditó que la accionante haya otorgado poder de manera digital.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por el demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3713a1da8107b783cb136a2097090ebd8e79d6199f8bfc972bb9f6c5b12d3a6b

Documento generado en 18/03/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00509-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por la señora FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado por la accionante no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, pues el mismo, carece de nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, no obstante, en el presente asunto no se acreditó que la accionante haya otorgado poder de manera digital.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por FLOR MARIA HERNANDEZ MENDEZ, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **235ddaccf3e1af9d65dcd7d225bc4c7f6ddf16731abfd96edea226409cc7dec7**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00514-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN  
[alexanderavila636@hotmail.es](mailto:alexanderavila636@hotmail.es)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- iii) El numeral 2 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda, indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*, no obstante, la parte actora confunde las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solicita *“Se declare trámite conciliatorio sobre LA NULIDAD Y SUSPENSIÓN EN FORMA PERMANENTE DE LOS EFECTOS de los actos administrativos...”*, siendo necesario que precise de manera clara las pretensiones de la demanda.
- iv) Se omite el cumplimiento al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*, no se allegó copia del Decreto No 001054 del 08 de junio de 2021, Oficio de fecha 21 de junio de 2021, Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, Acta No 01 del 08 de junio de 2021.
- v) El artículo 162 numeral 4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación”*., situación que la apoderada de la parte actora omitió realizar en la presente demanda.
- vi) La parte actora convoca al presente asunto al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, sin embargo, de los fundamentos facticos se observa que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá; por lo que la parte actora deberá acreditar la legitimación en la causa que le asiste a todos los sujetos procesales.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **ROOSVELT NUÑEZ GUZMAN**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **11d3401931602c762a5dd96ce3b55025625281ed1e967fab7d926a98963ef4e2**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00006-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** AMPARO CUERVO DIAZ Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por AMPARO CUERVO DIAZ, DUBERNEY GOMEZ TABORDA, MIRIAN ARCILA VALENCIA, MARIA RUBY RODRIGUEZ BELTRAN, CLARENA VARGAS GOMEZ, MARTA LUCIA MORENO GARCIA, DELLY CARDENAS RODRIGUEZ, ALIRIA VELEZ SOSA, M BETTY CABRERA FERNANDEZ, LUDIVIA ARCILA BELLO, HERMY IVONY CALDERON ORTIZ, LUZ DARY ESQUIVEL HERNANDEZ, EVELIA GUEVARA de AROS, CARLOTA CELIS, YINED TRUJILLO, EFREN LONDOÑO, GLADYS MARIA LOPEZ ZAMBRANO, CARLOS ARMANDO VARGAS CHAMBO, ILDEFONSO CASTRO ORTIZ, NOHORA LEYVA MARTINEZ, LUZ MERY OLIVEROS VARON, MARTHA LUCIA CORTES, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la DEPARTAMENTO DEL CAQUETA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en

formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al YEISON MAURICIO COY ARENAS, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65f5946b275502211690303548474f50dbb5d06a03fa82d19b7bd61d11ad93**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00007-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NORA CORREA MURCIA  
[alexanderavila636@hotmail.es](mailto:alexanderavila636@hotmail.es)  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por NORA CORREA MURCIA.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, por lo que el mismo debe contener nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,*

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, siendo necesario que se acredite que el mismo se hubiese conferido por medios digitales.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por la demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- iii) El numeral 2 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda, indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*, no obstante, la parte actora confunde las pretensiones de la solicitud de conciliación prejudicial con las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues solicita *“Se declare **trámite conciliatorio** sobre LA NULIDAD Y SUSPENSIÓN EN FORMA PERMANENTE DE LOS EFECTOS de los actos administrativos...”*, siendo necesario que precise de manera clara las pretensiones de la demanda.
- iv) Se omite el cumplimiento al artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*, no se allegó copia del Decreto No 001111 del 08 de junio de 2021, Oficio de fecha 13 de mayo de 2021, Decreto 0000751 del 26 de mayo de 2021, Acta No 01 del 08 de junio de 2021.
- v) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”* en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, así mismo, para poder estudiar la caducidad del presente medio de control.
- vi) El artículo 162 numeral 4 del CPACA establece que toda demanda deberá dirigirse contra quien sea competente y contendrá, *“los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de impugnación de un acto administrativo, **deberán** indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de violación”*., situación que la apoderada de la parte actora omitió realizar en la presente demanda.
- vii) La parte actora convoca al presente asunto al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación Municipal, Secretaria de Educación Departamental, Departamento del

Caquetá, la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Presidencia de la República, la Comisión de la Verdad del Proceso de Paz y FAMAC LTDA, sin embargo, de los fundamentos facticos se observa que los actos administrativos demandados fueron proferidos por el Departamento del Caquetá; por lo que la parte actora deberá acreditar la legitimación en la causa que le asiste a todos los sujetos procesales.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **NORA CORREA MURCIA**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5fe4c61f331a09f7645788164fbec1e1fc753f95a053c1bf7e33e23fa5f9c**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00009-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARY BETANCOURT GRANJA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Que el presente medio de control fue radicado el 13 de enero de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en materia de competencia<sup>1</sup>, así mismo, que el asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido la Resolución No. 0005 del 02 de enero de 2022, por medio de la cual la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la accionante.

Que el artículo 155 del CPACA, vigente para la fecha de presentación de la demanda, establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que a página 14-15 del PDF 01Demanda del Expediente Electrónico, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$118'013.522=, correspondiente al valor dejado de cancelar por concepto de pensión de jubilación, valor que sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En ese sentido este Despacho judicial declarará la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y ordenará el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Caquetá para su conocimiento y trámite correspondiente.

Así las cosas, el suscrito juez,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO. - REMITIR** este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para su conocimiento y trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ac0bcba52fa703be51756a05964f8e4dd9c0c19212347a4a2982042d51dc6**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00011-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO  
[kevinsabogado2018@gmail.com](mailto:kevinsabogado2018@gmail.com)  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JUAN MANUEL MUÑOZ PINTO, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado KEVIN SANTIAGO LOPEZ BORDA, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d283f443044c04c236e1c4e73ba6eeb068c07c08e07c599ba18c575fdc14c99**

Documento generado en 18/03/2022 05:32:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00012-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIRO ESPAÑA ALMARIO  
[eadolfobm@gmail.com](mailto:eadolfobm@gmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JAIRO ESPAÑA ALMARIO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial:  
[j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado EDGAR ADOLFO BRAVO MARTINEZ, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5908f6bcae38621b8a874da65959815609aa973df47d813b5c29b2a066efb3**  
Documento generado en 18/03/2022 05:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00015-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NIKOLE STEPHANIA LLANOS MONDRAGON  
[juridicoamigo66@gmail.com](mailto:juridicoamigo66@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a AVOCAR conocimiento de las presentes diligencia, así mismo, en virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NIKOLE STEPHANIA LLANOS MONDRAGON, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - VINCULAR** como litisconsorte necesario en el presente asunto a la señora ARISLEIDA ASECIO PRIETO, toda vez que según las pruebas que reposan en el expediente es la persona que actualmente se encuentra disfrutando del 100% de la pensión de sobreviviente causada por el señor JOSE WILSON LLANOS PARRA (q.e.p.d.).

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, a la LITISCONSORTE de la forma indicada en el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**CUARTO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la señora ARISLEIDA ASECIO PRIETO, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**QUINTO. - ORDENAR** a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**SEXTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado LUIS ALFONSO GUERRERO CASTILLO, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570624ba3f2cb476b010e72e45e04eb53c63c334b928f887eb32fef2bf0339a**

Documento generado en 18/03/2022 05:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00018-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[napao13@hotmail.com](mailto:napao13@hotmail.com)  
[infoasesoresyconsultores@gmail.com](mailto:infoasesoresyconsultores@gmail.com)  
**Demandado:** CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de apoderado judicial, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada PAOLA CASTELLANOS SANTOS, como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b65a0eef51a1255dc221b63d2c2977710bb418f717221ce7e6a5c7929945761**

Documento generado en 18/03/2022 06:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00019-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JHON LAUREANO GUEVARA CORDOBA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e863212892b7290e1d8e8678c247361282d8ecd47077b4daff3c40c45b5b93**

Documento generado en 18/03/2022 05:32:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00498-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** JOSE ALELID VARGAS BELTRÁN Y OTROS  
[pascuascuellarabogados@gmail.com](mailto:pascuascuellarabogados@gmail.com)  
[milermeja23@hotmail.com](mailto:milhermeja23@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALIA  
GENERAL DE LA NACIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- (i) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por JOSE ALELID VARGAS BELTRÁN, quien actúa en nombre propio y en representación del menor YERSON ANDREY VARGAS ANTURY; DANIELA BELTRÁN, EDNA MILENA BELTRÁN BELTRÁN, JHONJAN FERNANDO BELTRÁN, ANYI MAIRETH BELTRÁN BELTRÁN, MELCY BELTRÁN BELTRÁN, JOSÉ ALELID VARGAS RENDON y ALEX SANDRA ANTURY MEDINA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los poderes aportados por los accionantes no cumplen con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, pues los mismos, carecen de nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”, no obstante, en el presente asunto no se acreditó que los accionante hayan otorgado poder de manera digital.

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por los demandantes, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- ii) El artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo, “*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*” en ese sentido, la parte actora deberá allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, con el fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, así mismo, para poder estudiar la caducidad del presente medio de control.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de REPARACION DIRECTA presentado por JOSE ALELID VARGAS BELTRÁN Y OTROS, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0805cf6ba9bffb8238ba1c274b6911bd74dce0b5bd8a664cbbd59006c97310**

Documento generado en 18/03/2022 03:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00058-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARITZA MOLINA SUÁREZ  
[linacordobalopezquinterio@gmail.com](mailto:linacordobalopezquinterio@gmail.com)  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el despacho observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, establece que “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

En el presente asunto, el documento demandado, esto es, el oficio No. FLO2021EE003490 del 12 de agosto de 2021, emitido por la Subsecretaria de Despacho de la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia<sup>2</sup>, no constituye un acto administrativo, teniendo en cuenta que de su lectura se observa que en este, se da a conocer el comunicado expedido por FOMAG el 06 de agosto de 2021, correspondiendo a un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial.

Avizora la judicatura que con la demanda se allega una decisión administrativa que responde una solicitud de cancelación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías<sup>3</sup>, sin embargo, los puntos que se resuelven a partir del 2 no corresponden a las pretensiones del derecho de petición elevada por la actora para tal fin.

Dado lo anterior, debe el extremo activo aclarar el acto administrativo a demandar, y en caso de que no repose en los documentos allegados con la demanda, debe aportarlo.

2. No se allegó la notificación del acto administrativo acusado a efectos de contabilizar los términos de caducidad.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

<sup>2</sup> Folio 63, 01Demanda

<sup>3</sup> Documento con radicado No. 2021017XXX01X, calendarado el 6 de agosto de 2021, Folios 64-67, 01Demanda

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARITZA MOLINA SUÁREZ**, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

---

<sup>4</sup> Folio 49-50, 01Demanda

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d0a6981aed26e413f37f403e9cac9d2c7f82ea033b6dc5ceae69cf0de4ece**  
Documento generado en 18/03/2022 04:49:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00059-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON Y OTROS  
[javi-movar1@hotmail.com](mailto:javi-movar1@hotmail.com)  
**Demandado:** INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Revisada la demanda, se observa que el señor GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON actuando en nombre propio y en representación de su hijo CRISTIAN ESTIBEN MURCIA TRIVIÑO, confirió poder al abogado JHON JAVIER MOPAN TIQUE, para que actuara como su apoderado dentro de las presentes diligencias, sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda -22 de febrero de 2022<sup>1</sup>- CRISTIAN ESTIBEN ya era mayor de edad<sup>2</sup>, así mismo, se advierte que respecto de este demandante no se menciona, ni mucho menos se acredita alguna condición de incapacidad que le impidiese conferir poder.

En virtud de lo anterior, la demanda será inadmitida para que la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo, en consideración a que el yerro advertido se constituye en un requisito sustancial para impartir trámite a la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de reparación directa presentado por **GABRIEL ALBERTO MURCIA CENON** y otros, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado JHON JAVIER MOPAN TIQUE, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

<sup>1</sup> 04Acta sec.28149 gabriel alberto murcia

<sup>2</sup> Folio 2, 03Anexos

<sup>3</sup> 02Poderes.

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0bf4ffa238190265f7a3a66d5502e1db1556e738391c5dc907481d9c48e2e5**

Documento generado en 18/03/2022 04:49:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00780-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DUBERNEY LOSADA GOMEZ Y OTROS  
[leo\\_derecho@hotmail.com](mailto:leo_derecho@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

El 25 de enero de 2.021, se expidió la Ley 2080 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

El artículo 38 ibídem modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 y se consagró que las excepciones se deben resolver conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

*7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*

***Parágrafo 2º.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Al respecto, el artículo 101 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra” (Subrayado por el Despacho).*

De las normas citadas, se infiere que las excepciones previas deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, sin embargo, se precisa que cuando sea necesario practicar pruebas para decidir las, se deben decretar las pruebas en el auto que cita a audiencia inicial y en la diligencia, se practicaran las mismas y, posteriormente, se resolverán las excepciones.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de (i) *falta de legitimación por pasiva*, (ii) *hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación*, (iii) *medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta* y (iv) *genérica*.

Por su parte, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL guardo silencio conforme la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2021.

Frente a la excepción de falta de legitimación por pasiva, la demandada expresó que, de conformidad con la nueva legislación penal, no tiene la facultad de imponer la medida de aseguramiento, solo tiene competencia para encargarse de la investigación y solicitar la medida preventiva, correspondiéndole al Juez estudiar el requerimiento, analizar las pruebas y decidir si decreta la medida de aseguramiento.

En este sentido, el Despacho precisa que, la falta de legitimación en la causa por pasiva guarda íntima relación con el fondo del asunto por tratarse de legitimación de orden material, que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es la que permite dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se formula o la defensa que se realiza, pues la existencia de esta relación debe ser una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito; por tanto, no será analizada en esta oportunidad procesal sino hasta el momento de proferirse el fallo de primera instancia.

Respecto a las demás excepciones, el Despacho considera que no tienen el carácter de previas, por cuanto, lo que pretenden es atacar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se resolverán en el fondo del asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – POSTERGAR** la decisión de las excepciones de *“falta de legitimación por pasiva”, “hecho de un tercero, que exonera de responsabilidad a la*

*Fiscalía General de la Nación” y “medida de aseguramiento de detención preventiva obedece al ordenamiento jurídico que la fundamenta”, para el fondo del asunto.*

**SEGUNDO. - SEÑALAR** el día cinco (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327e63bc5c4fb918446f6867583140d380cfbe59957a7c7730fe3d4bf9cef47**

Documento generado en 17/03/2022 03:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00499-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO  
[icjuridicas@hotmail.com](mailto:icjuridicas@hotmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente pendiente de efectuar el estudio de admisión, procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones.

- i) El numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 20221, estableció lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Revisadas la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requisito, pues omitió enviar copia de la misma y sus anexos a las entidades demandadas, requisito cuya inobservancia acarrea su inadmisión, conforme lo dispone la misma norma.

- ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, por lo que una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder debidamente conferido por RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado por el accionante no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, indica que, *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, pues el mismo, carece de nota de presentación personal.

Adicionalmente, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de conferir mandato judicial de manera digital *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la*

*dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, no obstante, en el presente asunto no se acreditó que el accionante haya otorgado poder de manera digital.*

En ese sentido, deberá allegarse el poder debidamente conferido por el demandante, sea en las condiciones del artículo 74 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se procederá a inadmitir el presente medio de control y se concederá el término de diez (10) días en aras de que se subsanen los yerros anteriormente señalados a fin de continuar con el normal trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por RODNEY ALEXANDER GIL QUINTERO, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Firmado Por:

Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e1087260fab6dda972a03578d4abd0303575a59ed10347301bf1bc6b7afe52**

Documento generado en 18/03/2022 03:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2021-00512-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ Y OTROS  
[cactjb@gmail.com](mailto:cactjb@gmail.com)  
[bastoquirogaabogados@gmail.com](mailto:bastoquirogaabogados@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de reparación directa promovida por OSCAR EDUARDO BUSTAMANTE ORTIZ, BLANCA MILVIA ORTIZ MARIN, MARIA MERCEDES BUSTAMANTE ORITZ y ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL”, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFICAR** en forma personal esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO. -** De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO.- ORDENAR** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a1ded07f92fd62cc601ee52c9830b9cfeab3b651bfb7a5d291b2419664a9c9**

Documento generado en 18/03/2022 06:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00038-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** EUCLIDES TABORDA GUTIERREZ Y OTROS  
[diegocerquera19@hotmail.com](mailto:diegocerquera19@hotmail.com)  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS  
[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
[janetrenqifo@asmetsalud.org.co](mailto:janetrenqifo@asmetsalud.org.co)  
[avcsas@outlook.com](mailto:avcsas@outlook.com)  
[florelisarodriguez@hotmail.com](mailto:florelisarodriguez@hotmail.com)

Una vez analizada la demanda y los requisitos exigidos por la ley<sup>1</sup>, el Despacho observa que el medio de control de la referencia se encuentra caducado.

Al respecto, es necesario precisar que la caducidad de la acción contenciosa administrativa, como instituto procesal, obtiene soporte y fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política; dicho cimiento constitucional determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social<sup>2</sup>.

Bajo esta perspectiva, el Legislador estableció en el numeral 2°, literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, el término para interponer la demanda con pretensiones de reparación, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:***

*“(…)*

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*(…)”*

De la anterior norma, se infiere que el término de caducidad para acudir al medio de control de reparación directa es de 2 años, término que debe ser contabilizado a partir de la fecha de la acción u omisión en que se presentó la causación del daño.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 162.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-165 de 1993

En consideración con lo expuesto, encuentra el Despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las secuelas producidas por las lesiones sufridas el 19 de septiembre de 2019, en un accidente de tránsito del que fue víctima el señor EUCLIDES TABORDA GUTIERREZ cuando se movilizaba en una ambulancia como acompañante de su menor hijo JESUS MANUEL TABORDA TOVAR, quien había sido remitido por cuadro clínico de apendicitis desde el HOSPITAL SAN RAFAEL de San Vicente del Caguán, a la ciudad de Florencia Caquetá.

En este sentido, atendiendo la norma en cita, el término de los 2 años para que operara la caducidad fenecía el 19 de septiembre de 2021, pero el mismo se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría 21 Judicial I para Asuntos Administrativos el 17 de septiembre de 2021, es decir, faltando 3 días para que se configurara la caducidad. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, reanudándose los términos al día siguiente, esto es el 15 de diciembre, es decir que los 3 días faltantes fenecía el 17 de diciembre, pero como ese día fue inhábil por ser el día de la justicia, el 18 de diciembre fue sábado y el 19 de diciembre domingo, día último en que inició la vacancia judicial y terminó el 10 de enero de 2022, el tercer día transcurrió el 11 de enero de la presente anualidad, pese a ello, la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el 02 de febrero de hogaño<sup>4</sup>, es decir, fuera del término establecido por la ley, por tanto, el medio de control de la referencia está caducado.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de rechazo de la demanda, veamos:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

En atención a la norma en cita, y atendiendo que los 2 años establecidos por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 fenecieron, trae como consecuencia el rechazo de la demanda, por lo cual así se procederá.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** por caducidad el medio de reparación directa presentado por el señor EUCLIDES TABORDA GUTIERREZ y otros en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de San Vicente del Caguán y otros, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

---

<sup>3</sup> Folios 149-152, 02Anexos

<sup>4</sup> 03Acta28106 euclides taborda gutierrez

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Flor Angela Silva Fajardo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b337f0d5a6a45bf3fb165fd35e8ba5f5b3b6703a59ae9af95eb432b7ee7ca**

Documento generado en 18/03/2022 04:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

### **Auto Interlocutorio**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2022-00073-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JOSÉ LUIS OSPINA SANCHEZ  
[Joluos22@yahoo.com.mx](mailto:Joluos22@yahoo.com.mx)  
[wdbustosabogaddo@gmail.com](mailto:wdbustosabogaddo@gmail.com)  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[atencionciudadano@invias.gov.co](mailto:atencionciudadano@invias.gov.co)

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y, en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**SEGUNDO.** -De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO Y a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

**CUARTO. - ORDENAR** a INVIAS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del numeral 4° del art. 175 del CPACA.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILLIAM DAVID BUSTOS ORTEGA, como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b51eceb015332aafc99aa52b2d5caa7c9c6e95271d6b260d0075463531844**

Documento generado en 17/03/2022 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**